

INE/CG147/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 313/12

Ciudad de México, 30 de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **P-UFRPP 313/12**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el cinco de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG628/2012**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil once, mediante la cual ordenó a la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización) en su Resolutivo **NOVENO**, en relación con el Considerando **2.4**, inciso **n**), el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido del Trabajo, respecto de la irregularidad prevista en la conclusión **29** del Dictamen Consolidado correspondiente, que ordena lo que a la letra se transcribe:

*“**NOVENO.** Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”*

“2.4 PARTIDO DEL TRABAJO.

(...)

n) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 29 lo siguiente:

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 29

“29. Derivado de las circularizaciones a proveedores no se localizó el registro contable de 9 facturas del proveedor Papelera Progreso, S.A. de C.V. por \$110,080.37”

La Unidad de Fiscalización solicitó a los siguientes proveedores, información y documentación relacionada con las operaciones que en su carácter de tercero realizaron con el Partido del Trabajo, en el ejercicio 2011:

PROVEEDOR	No. OFICIO	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
AFK Comunicación Creativa, S.A. de C.V.	UF-DA/0274/12	\$20,964,535.54	27/01/12	(1)
	UF-DA/3249/12		14/05/12	(1)
Capacitación Digital Das, S.C.	UF-DA/0275/12	3,190,000.00	27/01/12	(1)
	UF-DA/3250/12		11-05-125	(1)
Exiplastic, S.A. de C.V.	UF-DA/0276/12	8,736,025.03	30/01/12	(1)
	UF-DA/3251/12		14/05/12	(1)
Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	UF-DA/0277/12	5,427,060.00	01/02/12	(1)
	UF-DA/3252/12			(4)
Mauritours, S.A. de C.V.	UF-DA/0278/12	15,315,588.51	27/01/12	(1)
	UF-DA/3253/12			(4)
Papelería Progreso, S.A. de C.V.	UF-DA/0279/12	3,465,876.21	23/01/12	(1) y (3)
	UF-DA/3254/12		07/05/12	
Sosa Falcón José Antonio.	UF-DA/0280/12	493,500.00	26/01/12	(1)
	UF-DA/3255/12		25/05/12	(1)
Mextur Transporte Turístico, S.A. de C.V.	UF-DA/0281/12	8,517,000.00	13/02/12	(1)
	UF-DA/3256/12		17/05/12	(1)
Díaz Hernández Guillermo	UF-DA/0282/12	3,894,175.84	25/01/12	(1)
	UF-DA/3257/12		15/05/12	(1)
González Castro Romina	UF-DA/0283/12	5,138,559.88	31/01/12	(1)
	UF-DA/3258/12			(2)

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 313/12**

PROVEEDOR	No. OFICIO	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
Jop Impresos, S.A.de C.V.	UF-DA/0284/12	6,776,430.00	27/01/12	(1)
	UF-DA/3259/12		09/05/12	(1)
Mejorado Cabada María del Carmen	UF-DA/0285/12	8,476,399.42	08/02/12	(1)
	UF-DA/3260/12		21/06/12	(1)
Inmobiliaria Paseo de la Reforma, S.A.de C.V.	UF-DA/0286/12	3,164,663.65	20/01/12	(1)
	UF-DA/3261/12		04/05/12	(1)
Villafuerte Padilla María Guadalupe	UF-DA/0287/12	5,545,157.28	27/01/12	(1)
	UF-DA/3262/12		10/07/12	(1), (2)
Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V.	UF-DA/3263/12	4,600,413.71	10/05/12	(1)
Imprenta de Medios, S.A. de C.V.	UF-DA/3264/12	686,441.60	28/05/12	(1)
Encuadernación Amoxtli, S.A. de C.V.	UF-DA/3265/12	549,109.20	15/05/12	(1)
Romero Brigido Carlos Roberto	UF-DA/3266/12	549,486.20	14/05/12	(1) y (3)
Papelería Lozano Hermanos, S. A. de C. V.	UF-DA/3267/12	1,575,300.95	07/05/12	(1) y (3)
Rodríguez López Gerardo David	UF-DA/3268/12	464,160.00	13/06/12	(1)
Villalpando Leyva Ana Miriam	UF-DA/3269/12	630,344.00		(2)
Covarrubias y Asociados, S.C.	UF-DA/3270/12	11,542,000.00	27/04/12	(1)
Grupo Grafico Salinas S.A. de C.V.	UF-DA/3271/12	2,320,000.00	31/05/12	(1)
Autobuses Estrella Blanca, S.A. de C.V.	UF-DA/3272/12	653,990.21		(4)
Buspublicidad, S.A. de C.V.	UF-DA/3273/12	1,435,500.00	03/05/12	(1)
Fantasma Films, S.A. de C.V.	UF-DA/3274/12	3,384,674.53		(2)
Hotel Premier, S.A.	UF-DA/3275/12	2,629,287.08	04/06/12	(1) y (3)
Canadian T-Shirt, S.A. de C.V.	UF-DA/3276/12	1,299,200.00		(2)
Comercial y Consolidadora Zamora, S.A. de C.V.	UF-DA/3277/12	1,969,602.91	09/05/12	(1)
TOTAL		\$133,394,481.75		

Los proveedores señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado operaciones con el partido.

En cuanto a los proveedores señalados con (2) en la columna "Referencia", del cuadro que antecede, se encontraron las siguientes dificultades para la notificación del oficio:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 313/12**

No. OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	PERIODO
UF-DA/3258/12	González Castro Romina	Euzkaro No. 51 Col. Industrial, Delegación Gustavo A. Madero, México, D.F., C.P. 07800	En el domicilio señalado no conocen al destinatario	1 de julio al 31 de diciembre de 2011
UF-DA/3262/12	Villafuerte Padilla María Guadalupe	Roma No. 15, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México, D.F.	En el domicilio señalado no conocen al destinatario	1 de julio al 31 de diciembre de 2011
UF-DA/3269/12	Villalpando Leyva Ana Miriam	Saratoga No. 1117 Int. 103, Col. Portales, C.P. 03300, Delegación Benito Juárez, México, D.F.	En el domicilio señalado no conocen al destinatario	1 de julio al 31 de diciembre de 2011
UF-DA/3274/12	Fantasma Films, S.A de C.V.	Xochicalco No. 331 Dep. 4, Col. Narvarte, C.P. 03020, Delegación Benito Juárez, México, D.F.	En el domicilio señalado no conocen al destinatario	
UF-DA/3276/12	Canadian T-Shirt, S.A de C.V.	Antonio Plaza No. 37 Pb., Col. Algarin, C.P. 06880, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.	En el domicilio señalado no conocen al destinatario	

En consecuencia, y con la finalidad de verificar la cabalidad de las operaciones realizadas por el partido con los proveedores referenciados en los oficios señalados y de los cuales se anexó copia al oficio UF-DA/5726/12 del 11 de junio de 2012, recibido por el partido el 12 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara la siguiente documentación:

- 1. Nombre y/o denominación social.*
- 2. Copia del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal completo y teléfono.*
- 3. Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal.*
- 4. Copia fotostática del acta constitutiva como persona moral, en la cual se aprecie el sello de inscripción al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente.*

5. *Escritos del partido con el acuse de recibo correspondientes dirigido al proveedor mencionado, solicitándole que den respuesta al oficio respectivo; señalando en su respuesta los siguientes datos:*
- *Los montos facturados (distinguiendo el importe y el Impuesto al Valor Agregado),*
 - *La descripción detallada de los conceptos,*
 - *La(s) fecha(s) de la factura(s),*
 - *El(los) número(s) de factura(s),*
 - *La fecha de entrega o prestación de los bienes o servicios,*
 - *El lugar en donde fueron entregados o efectuados los bienes o servicios,*
 - *El número de cheque o de transferencia de pago, en su caso, y*
 - *La(s) fecha(s) del(los) pago(s), en su caso.*
6. *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2, 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento de mérito vigente hasta el 31 de diciembre de 2011; 339, 340, 351 del Reglamento de Fiscalización vigente a partir del 1 de enero de 2012, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15, inciso a) y 18 inciso d) de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 29ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5726/12 del 11 de junio de 2012, recibido por el partido el 12 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número PT/IFE/A003/12 del 26 de junio de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En Respuesta a la observación se da contestación, entregado los escritos con la firma autógrafa en los cuales se solicita, que confirmen las operaciones realizadas con el partido del trabajo, a la autoridad fiscalizadora; de las siguientes personas:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 313/12**

PROVEEDOR	No. OFICIO	DOMICILIO	OFICIO DE RECIBIDO
<i>Villafuerte Padilla María Guadalupe</i>	<i>UF-DA/3262/12</i>	<i>Roma No. 15, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México, D.F.</i>	<input type="checkbox"/>
<i>Fantasma Films, S.A de C.V.</i>	<i>UF-DA/3274/12</i>	<i>Xochicalco No. 331 Dep. 4, Col. Narvarte, C.P. 03020, Delegación Benito Juárez, México, D.F.</i>	<input type="checkbox"/>

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto del proveedor Villafuerte Padilla María Guadalupe, el partido proporcionó copia del acuse de recibo dirigido al proveedor mencionado, solicitándole que diera respuesta al oficio respectivo, asimismo el proveedor antes señalado confirmó las operaciones; por tal razón, la observación se consideró atendida en cuanto a este proveedor.

En cuanto al proveedor Fantasma Films, S.A. de C.V., el partido proporcionó copia del acuse de recibo dirigido al proveedor mencionado, solicitándole que diera respuesta al oficio respectivo, razón por la cual la observación se consideró atendida; sin embargo, a la fecha del Dictamen el proveedor no ha dado contestación a la solicitud efectuada por la Unidad de Fiscalización.

En cuanto a los proveedores González Castro Romina, Villalpando Leyva Ana Miriam y Canadian T-Shirt, S.A. de C.V., el partido no presentó documentación o aclaración alguna. En consecuencia, y con la finalidad de verificar la cabalidad de las operaciones realizadas por el partido con los proveedores antes señalados, se le solicitó nuevamente que presentara la siguiente documentación:

- 1. Nombre y/o denominación social.*
- 2. Copia del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal completo y teléfono.*
- 3. Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal.*
- 4. Copia fotostática del acta constitutiva como persona moral, en la cual se aprecie el sello de inscripción al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente.*

5. *Escritos del partido con el acuse de recibo correspondientes dirigido al proveedor mencionado, solicitándole que den respuesta al oficio respectivo; señalando en su respuesta los siguientes datos:*
- *Los montos facturados (distinguiendo el importe y el Impuesto al Valor Agregado),*
 - *La descripción detallada de los conceptos,*
 - *La(s) fecha(s) de la factura(s),*
 - *El(los) número(s) de factura(s),*
 - *La fecha de entrega o prestación de los bienes o servicios,*
 - *El lugar en donde fueron entregados o efectuados los bienes o servicios,*
 - *El número de cheque o de transferencia de pago, en su caso, y*
 - *La(s) fecha(s) del(los) pago(s), en su caso.*
6. *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2, 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento de mérito vigente hasta el 31 de diciembre de 2011; 339, 340, 351 del Reglamento de Fiscalización vigente a partir del 1 de enero de 2012, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15, inciso a) y 18 inciso d) de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 29ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8697/12 del 17 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito número PT/IFE/B003/12 del 18 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En Respuesta a la observación se da contestación, entregado los escritos con la firma autógrafa en los cuales se solicita, que confirmen las operaciones realizadas con el partido del trabajo, a la autoridad fiscalizadora...”

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 313/12**

PROVEEDOR	No. OFICIO	DOMICILIO	OFICIO DE RECIBIDO
González Castro Romina	UF-DA/3258/12	Euzkaro No. 51 Col. Industrial, Delegación Gustavo A. Madero, México, D.F., C.P. 07800	<input type="checkbox"/>
Villalpando Leyva Ana Miriam	UF-DA/3269/12	Saratoga No. 1117 Int. 103, Col. Portales, C.P. 03300, Delegación Benito Juárez, México, D.F.	<input type="checkbox"/>
Canadian T-Shirt, S.A de C.V.	UF-DA/3276/12	Antonio Plaza No. 37 Pb., Col. Algarin, C.P. 06880, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.	<input type="checkbox"/>

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

El partido proporcionó copia del acuse de recibo dirigido a los proveedores González Castro Romina, Villalpando Leyva Ana Miriam y Canadian T-Shirt, S.A de C.V, solicitándole que dieran respuesta al oficio respectivo razón por la cual la observación se consideró atendida.

Ahora bien, por lo que se refiere a los proveedores señalados con (3) en la columna de "Referencia" del cuadro inicial de este apartado, y como resultado de las contestaciones efectuadas por parte de los proveedores y prestadores de servicios con los que el partido celebró operaciones en el ejercicio de 2011, se conocieron operaciones que no están registradas contablemente ni reportadas por el partido, siendo las siguientes:

ENTIDAD	NUMERO DE OFICIO DE REQUERIMIENTO DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	PROVEEDOR	FACTURA				REFERENCIA
			NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
CEN	UF-DA/0279/12	Papelería Progreso, S.A. de C.V.	VERX00003786	31-01-11	B unbond marfil 57X87 90 gr. 44.50, Corte 0.00, B unbond marfil 70X95 90 gr 60.00, corte 0.00.	\$17,314.88	(A)
			VERX00009735	28-03-11	B unbond marfil 70x95 90 GR. 60.00, B unbond marfil 57X87 90 gr. 44.50, Corte 0.00, B unbond marfil 57X87 90 gr. 44.50, Corte 0.00, B unbond marfil 70X95 90 gr. 60.00, Corte 0.00.	13,369.66	(A)
			VERX00013135	30-04-11	B unbond marfil 57X87 90 gr. 44.50, Corte 0.00, B unbond marfil 70X95 90 gr 60.00, Corte 0.00.	12,753.27	(A)
			VERX00014968	18-05-11	B unbond marfil 57X87 90 gr. 44.50, Corte 0.00, B unbond marfil 70X95 90 gr 60.00, Corte 0.00, Rollo envolt/sk 100 cm 29.00.	13,688.65	(A)
			VERX00017724	13-06-11	Nivis 2c bte. 61X90 150 g. 82.50.	8,451.74	(B)
			REX00011241	17-06-11	Educación pipsa 70X95 40.00	7,720.06	(A)

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 313/12**

ENTIDAD	NUMERO DE OFICIO DE REQUERIMIENTO DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	PROVEEDOR	FACTURA				REFERENCIA
			NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
			VERX00018813	22-06-11	Bond blanco 57X87 120 gr. 59.50.	8,755.68	(B)
			VERX00019080	24-06-11	Bond blanco 61X90 gr. 49.40, Nivis 2c bte. 61X90 150 g. 82.50.	5,043.56	(B)
CEN	UF-DA/3254/12	Papelería Progreso, S.A. de C.V.	VERX00023736	09-08-11	Nivis 2c bte. 57X87 115 g. 57.00, Nivis 2c bte. 61X90 300 g. 165.00	18,573.42	(A)
			VERX00028624	28-09-11	B eucalipto alta blancura 57X87 70 g. 35.00.	5,999.25	(B)
			VERX00031945	31-10-11	Bond blanco 57X87 75 gr. 37.00.	7,029.37	(B)
			VERX00033749	18-11-11	B unibond marfil 57X87 75 gr. 37.00, Nivis mate 61X90 300 g. 165.00.	55,547.18	(B)
			VERX00035243	02-12-11	Bond blanco 57X87 75 gr. 37.00.	8,182.35	(B)
			VERX00035244	02-12-11	Bond blanco 57X87 75 gr. 37.00.	17,573.42	(A)
			VERX00035245	02-12-11	Bond blanco 57X87 75 gr. 37.00.	5,623.49	(B)
			VERX00036142	12-12-11	Bond blanco 57X87 75 gr. 37.00.	7,029.37	(A)
			VERX00036298	14-12-11	Bond blanco 57X87 75 gr. 37.00.	5,447.75	(B)
			VERX00036419	14-12-11	Bond blanco 57X87 75 gr. 37.00.	22,142.51	(A)
			VERX00036533	15-12-11	Caple rev bco 90x125 20pts 433.0	8,866.46	(A)
					Subtotal	249,112.07	
CEN	UF-DA/3266/12	Romero Brígido Carlos Roberto	0284	20-01-11	"Cuadernillos" consta de 16 páginas totales impresos 4 X 4 tintas sobre papel couche brillante de 150 grs. Medida extendida 43 X 28 cms. Y final de 21.5 X 28 cms. Acabado: entregado, refine, empaque.	150,001.92	(A)
					Subtotal	150,001.92	
CEN	UF-DA/3267/12	Papelería Lozano Hermanos, S. A. de C. V.	FAGU 10027	16-12-11	Bond blanco 59.5 Kg. 57X87, Couche brillante 2C 107 Kg. 58X88 200 grs.	893,801.11	(A)
					Subtotal	893,801.11	
CEN	UF-DA/3275/12	Hotel Premier, S.A.	46602	15-04-11	Hospedaje y restaurante.	7,326.00	(A)
					Subtotal	7,326.00	
TOTAL						\$1,300,241.10	

En consecuencia, y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los proveedores de servicios señalados en el cuadro que antecede y de los cuales se anexó copia de los escritos de contestación de los proveedores al oficio UF-DA/6353/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

La documentación que acreditara el origen de los recursos con los cuales se efectuaron las operaciones en comento.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 313/12**

En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los cuales conste el registro contable de las facturas en comento.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numeral 2, incisos a) al g); 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6353/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CEN/PT/E01/12, del 4 de julio de 2012, recibido en la misma fecha, el partido señaló lo siguiente:

“En respuesta a lo que se solicita se entrega lo siguiente:

CED'S	PROVEEDOR	FACTURA	FECHA	MONTO	PÓLIZA	FORMA DE PAGO	PÓLIZA	AUXILIAR
CEN	Papelería Progreso, S.A. de C.V.	VERX00003786	31-01-11	\$17,314.88	PE-427-01-11	CHEQUE-71		□□
		VERX00009735	28-03-11	13,369.66	PE-393-03-11	CHEQUE-103		□□
		VERX00013135	30-04-11	12,753.27	PE-290-04-11	CHEQUE-11		□□
		VERX00014968	18-05-11	13,688.65	PE-09-05-11	CHEQUE-124		□□
		REXV00011241	17-06-11	7,720.06	PE-399-06-11	CHEQUE-142		□□
CEN	Papelería Progreso, S.A. de C.V.	VERX00023736	09-08-11	18,573.42	PD-19-08-11	TRANSFERENCIA		□□
		VERX00035244	02-12-11	17,573.42	PD-45/12-11	TRANSFERENCIA	□□	□□
		VERX00036142	12-12-11	7,029.37	PD-46/12-11	TRANSFERENCIA	□□	□□
		VERX00036419	14-12-11	22,142.51	PD-47/12-11	TRANSFERENCIA	□□	□□
		VERX00036533	15-12-11	8,866.46	PD-40/12-11	TRANSFERENCIA	□□	□□
CEN	Romero Brigido Carlos Roberto	0284	20-01-11	150,001.92	PE-84/01-11	CHEQUE-9695	□□	□□
CEN	Hotel Premier, S.A.	46602	15-04-11	7,326.00	PE-254/06-11	CHEQUE-7100	□□	□□
CEN	Papelería Lozano Hermanos, S. A. de C. V.	FAGU 10027	16-12-11	893,801.11	PD-41/12-11	TRANSFERENCIA		□□

(...).”

De la verificación a la documentación proporcionada se determinó lo siguiente: El partido proporcionó las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación en los cuales consta el registro contable de las facturas señaladas con (A) en la columna “Referencia” del cuadro señalado en este

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 313/12**

apartado, por tal razón se consideró atendida la observación en cuanto a estas facturas por un monto en sumas de \$1,190,160.73.

En cuanto a las facturas señaladas con (B) en la columna "Referencia" del cuadro antes señalado, por un importe en suma de \$110,080.37, el partido no presentó documentación o aclaración alguna, las facturas en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	NÚMERO DE OFICIO DE REQUERIMIENTO DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	PROVEEDOR	FACTURA			
			NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
CEN	UF-DA/0279/12	Papelería Progreso, S.A. de C.V.	VERX00017724	13-06-11	Nivis 2c bte. 61X90 150 g. 82.50.	\$8,451.74
			VERX00018813	22-06-11	Bond blanco 57X87 120 gr. 59.50.	8,755.68
			VERX00019080	24-06-11	Bond blanco 61X90 gr. 49.40, Nivis 2c bte. 61X90 150 g. 82.50.	5,043.56
			VERX00028624	28-09-11	B eucalipto alta blancura 57X87 70 g. 35.00.	5,999.25
CEN	UF-DA/0279/12	Papelería Progreso, S.A. de C.V.	VERX00033749	18-11-11	B unibond marfil 57X87 75 gr. 37.00, Nivis mate 61X90 300 g. 165.00.	55,547.18
			VERX00035243	02-12-11	Bond blanco 57X87 75 gr. 37.00.	8,182.35
			VERX00035245	02-12-11	Bond blanco 57X87 75 gr. 37.00.	5,623.49
			VERX00036298	14-12-11	Bond blanco 57X87 75 gr. 37.00.	5,447.75
			VERX00031945	31-10-11	Bond blanco 57X87 75 gr. 37.00.	7,029.37
TOTAL						\$110,080.37

En consecuencia, y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con el proveedor de servicios señalado en el cuadro que antecede, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

La documentación que acreditara el origen de los recursos con los cuales se efectuaron las operaciones en comento.

En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los cuales conste el registro contable de las facturas en comento.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numeral 2, incisos a) al g); 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8987/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/19/12, del 01 de agosto de 2012, recibido en la misma fecha, el partido señaló lo siguiente:

“Dando solución a su observación referente al proveedor que nos ocupa; se informa que estamos en proceso de investigación con los Comités Estatales, para conocer el origen de las compras. En cuanto se tenga respuesta de inmediato se dará conocimiento a la Unidad de Fiscalización.”

En consecuencia, toda vez el partido omitió realizar el registro contable de 9 facturas por un total de \$110,080.37 y presentar documentación comprobatoria alguna; la observación se consideró no subsanada.

En este sentido, dado que no se tiene certeza del origen de los recursos que fueron aplicados al pago de la contratación de cada uno de los servicios amparados en las nueve facturas antes aludidas, lo procedente es que se ordene de oficio el inicio de un procedimiento administrativo sancionador electoral.

En consecuencia, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en lo subsecuente otrora Unidad de Fiscalización) acordó iniciar el procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 313/12**, notificar su inicio tanto al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral como al Partido del Trabajo y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del entonces Instituto Federal Electoral. **(Foja 17 del expediente)**

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El veintiséis de septiembre de dos mil doce, la otrora Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del entonces Instituto Federal Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. **(Foja 19 del expediente)**

b) El primero de octubre de dos mil doce, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. **(Foja 20 del expediente)**

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11400/2012, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General la admisión y recepción del expediente de mérito. **(Foja 21 del expediente)**

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El cuatro de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11367/2012, la otrora Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. **(Foja 22 del expediente)**

VI. Requerimiento de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veintisiete de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/410/2012, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría), la documentación relativa a la **conclusión 29** del Dictamen Consolidado respectivo. **(Foja 23 del expediente)**

b) El cinco de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF-DA/1243/12, la citada Dirección desahogó el requerimiento formulado, remitiendo la información solicitada. **(Fojas de la 24 a la 47 del expediente)**

c) Mediante oficio numero UF/DRN/050/2013 de catorce de febrero de dos mil trece, se requirió a la referida Dirección informara si el C. Roberto Aparicio Barrios ha realizado aportaciones en dinero o especie al Partido del Trabajo o a otro

instituto político y de ser el caso señalara si es militante en alguno de los mismos o se trataron de aportaciones de simpatizantes y remitiera la documentación correspondiente. **(Foja 133 del expediente)**

d) El veinticuatro de abril de dos mil trece, la Dirección de Auditoría mediante oficio UF-DA/084/13 de dio contestación al requerimiento formulado. **(Fojas 222 y 223 del expediente)**

e) Mediante oficio numero UF/DRN/036/2014 de doce de febrero de dos mil catorce, se requirió a la referida Dirección informara si el C. Roberto Aparicio Barrios es o fue militante del Partido del Trabajo o en su caso si prestó o presta sus servicios para dicho instituto político y de ser el caso informe los periodos por los cuales existió relación entre ambos, y respecto a la subcuenta número 103-22-803 a nombre de dicho ciudadano se solicitó que informara cuales fueron los conceptos y fechas de las operaciones que se reportaron a esta Unidad de Fiscalización durante el año dos mil once y finalmente que enviara la información o documentación que a su consideración pudiera servir a esta autoridad para esclarecer los hechos materia de la investigación. **(Fojas 299 y 300 del expediente)**

f) Dicha Dirección de Auditoría mediante oficio UF-DA/042/14 de diecinueve de febrero de dos mil catorce dio contestación al requerimiento formulado. **(Fojas de la 301 a la 317 del expediente)**

g) Mediante oficio numero INE/UTF/DRN/177/2014 de trece de octubre de dos mil catorce, se requirió a la referida Dirección indicara si de las cuentas que fueron reportadas por el Partido del Trabajo en el ejercicio 2011 se realizaron depósitos a las cuentas 5146153455, 497715633 y 7001331526 radicadas en el Banco Nacional de México S.A. a nombre del C. Roberto Aparicio Barrios y finalmente que enviara la información o documentación que a su consideración pudiera servir a esta autoridad para esclarecer los hechos materia de la investigación. **(Fojas 457 y 458 del expediente)**

h) El quince de octubre de dos mil catorce, la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA/115/14 dio contestación al requerimiento formulado. **(Foja 459 del expediente)**

i) Mediante oficio numero INE/UTF/DRN/033/2015 de veintiocho de enero de dos mil quince, se requirió a la referida Dirección indicara si efectivamente el adeudo correspondiente al Convenio de reconocimiento de adeudo celebrado entre el

Comité Ejecutivo Nacional del partido y el C. Roberto Aparicio Barrios registró movimientos en los ejercicios 2009 y 2011, y que indicara el saldo del adeudo correspondiente al Convenio citado cancelado en 2012 y si fue reportado ante esta autoridad electoral, enviando la información o documentación que pudiera servir a esta Dirección para dilucidar los hechos materia de la investigación. **(Fojas 556 y 557 del expediente)**

j) El diez de febrero de dos mil quince, la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA/065/15 de dio contestación al requerimiento formulado. **(Fojas de la 558 a la 561 del expediente)**

VII. Requerimiento de información a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal.

a) El veinticuatro de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/12430/2012, se solicitó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, informara si el Partido del Trabajo registró o reportó en algún informe anual o de campaña ante esa Unidad Técnica las facturas número VERX00017724, VERX00018813, VERX00019080, VERX00028624, VERX00033749, VERX00035243, VERX00035245, VERX00036298 y VERX00031945 y de ser el caso remitiera la documentación comprobatoria correspondiente. **(Fojas 48 y 49 del expediente)**

b) El treinta y uno de octubre de dos mil doce, mediante oficio IEDF/UTEF/1671/2012, la citada Unidad Técnica desahogó el requerimiento formulado, remitiendo la información solicitada. **(Fojas de la 50 a la 58 del expediente)**

c) El dieciocho de febrero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/0568/2013, se solicitó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, informara si el Partido del Trabajo registró o reportó en algún informe anual o de campaña ante la esa Unidad Técnica las facturas número VERX00035245 y VERX00036298, así mismo informara si las cuentas número 6360558 y 174058348 abiertas en los bancos, Banco Nacional de México, S.A. y BBVA Bancomer, S.A. respectivamente a nombre del Partido del Trabajo fueron registradas en algún informe anual o de campaña ante esa Unidad Técnica y finalmente remitiera la documentación que pudiera servir a esta autoridad para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento. **(Fojas 137 y 138 del expediente)**

d) El veinticinco de febrero de dos mil trece, mediante oficio IEDF/UTEF/119/2013, la citada Unidad Técnica desahogó el requerimiento formulado, remitiendo la información solicitada. **(Fojas de la 139 a la 169 del expediente)**

e) El trece de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2859/2014, se solicitó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, indicara si de las cuentas que fueron reportadas en el ejercicio 2011 por el Partido del Trabajo ante esa Unidad se realizaron depósitos a las cuentas 5146153455, 497715633 y 7001331526 radicadas en el Banco Nacional de México S.A. a nombre del C. Roberto Aparicio Barrios en el año 2011 y finalmente remitiera la documentación que pudiera servir a esta autoridad para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento. **(Fojas 533 y 534 del expediente)**

f) El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio IEDF/UTEF/888/2014, la citada Unidad Técnica desahogó el requerimiento formulado, remitiendo la información solicitada. **(Fojas de la 535 a la 537 del expediente)**

VIII. Requerimiento de información al Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficios UF/DRN/12427/2012 y UF/DRN/13272/2012 de veinticuatro de octubre y dieciséis de noviembre de dos mil doce respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó al instituto político informara si las facturas número VERX00017724, VERX00018813, VERX00019080, VERX00028624, VERX00033749, VERX00035243, VERX00035245, VERX00036298 y VERX00031945 fueron reportadas ante algún Órgano Electoral Local en algún informe anual o de campaña, y de ser el caso presentara la documentación comprobatoria correspondiente. **(Fojas 61, 62, 119 y 120 del expediente)**

b) Al respecto, mediante oficio REP-PT-IFE-PVG-048/2012 de veintitrés de noviembre de dos mil doce, el representante propietario del Partido del Trabajo, dio contestación a los requerimientos formulados. **(Fojas de la 121 a la 132 del expediente)**

c) Mediante oficio UF/DRN/7109/2013 de dieciséis de agosto de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización solicitó al instituto político informara si las facturas número VERX00017724 y VERX00019080 fueron pagadas por el C. Roberto Aparicio Barrios y de ser el caso indicara la forma de pago de las mismas y la calidad del

ciudadano como militante o simpatizante de ese partido al cual representa. **(Fojas 273 y 274 del expediente)**

d) Al respecto, mediante oficio REP-PT-IFE-PVG-179/2013 de veintidós de agosto de dos mil trece, el representante propietario del Partido del Trabajo, dio contestación a los requerimientos formulados. **(Foja 275 del expediente)**

e) Mediante oficio UF/DRN/8754/2013 de veintinueve de octubre de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización solicitó al instituto político informara el periodo exacto durante el cual laboró el C. Roberto Aparicio Barrios para el Partido del Trabajo, así como las funciones y/o cargos desempeñados dentro de dicho instituto político, así como las acciones legales que dicho partido haya ejercitado para salvaguardar el buen uso de su Registro Federal de Contribuyentes. **(Fojas 295 y 296 del expediente)**

f) Al respecto, mediante oficio REP-PT-IFE-PVG-222-2013 de cinco de noviembre de dos mil trece, el representante propietario del Partido del Trabajo, dio contestación a los requerimientos formulados. **(Fojas 297 y 298 del expediente)**

g) Mediante oficio INE/UTF/DRN/3169/2016 de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al instituto político remitiera copias certificadas de las acciones legales que el Partido del Trabajo haya ejercitado para salvaguardar el buen uso de su Registro Federal de Contribuyentes. **(Fojas 621 y 622 del expediente)**

h) Al respecto, mediante oficio REP-PT-INE-PVG-019/2016 de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, el representante propietario del Partido del Trabajo, dio contestación a los requerimientos formulados. **(Fojas de la 623 a la 625 del expediente)**

i) Mediante oficio INE/UTF/DRN/4626/2016 de tres de marzo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al instituto político diversa información respecto a las facturas emitidas por la empresa Papelería Progreso, S.A. de C.V. materia del presente procedimiento. **(Fojas de la 626 a la 631 del expediente)**

j) El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio sin número, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento formulado. **(Fojas de la 632 a la 640 del expediente)**

IX. Solicitud de información al Representante Legal de Papelería Progreso, S.A. de C.V.

a) Mediante oficio UF/DRN/12428/2012 de veinticuatro de octubre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante Legal de Papelería Progreso, S.A. de C.V. informara respecto a las facturas número VERX00017724, VERX00018813, VERX00019080, VERX00028624, VERX00033749, VERX00035243, VERX00035245, VERX00036298 y VERX00031945 como fue que se efectuó el pago de dichas facturas, así como que remitiera copia simple del contrato de prestación de servicios que se haya celebrado con el Partido del Trabajo y en caso de que se haya pagado con cheque remitiera copia del mismo y lo datos que permitan identificarlo y para el caso de haber sido pagadas en efectivo o transferencia electrónica proporcione copia del estado de cuenta donde se vea reflejado el deposito del citado pago y finalmente los instrumentos en el que conste tanto la constitución de la persona moral denominada Papelera Progreso, S.A. de C.V. **(Fojas de la 63 a la 66 del expediente)**

b) Al respecto, mediante escrito de fecha trece de noviembre de dos mil doce, el Contador General de Papelera Progreso S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento formulado. **(Fojas de la 67 a la 116 del expediente)**

c) Mediante oficios UF/DRN/5936/2013 y UF/DRN/6693/2013 de tres de junio y once de julio de dos mil trece respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante Legal de Papelería Progreso, S.A. de C.V. remitiera las facturas originales número VERX00017724, VERX00018813, VERX00019080, VERX00028624, VERX00033749, VERX00035243, VERX00035245, VERX00036298 y VERX00031945 a efecto de cotejarlas con la documentación que obra en el expediente de mérito y una vez cotejadas serían devueltas. **(Fojas de la 241 a la 247 y de la 248 a la 258 del expediente)**

d) Al respecto, mediante escrito de fecha veintiséis de julio de dos mil trece, el Representante Legal de Papelera Progreso S.A. de C.V., dio contestación a los requerimientos formulados. **(Fojas de la 259 a la 270 del expediente)**

X. Ampliación del plazo para resolver.

a) El veintitrés de noviembre de dos mil doce, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la otrora Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el

plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución. **(Foja 117 del expediente)**

b) En esa misma fecha, mediante oficio UF/DRN/13604/2012, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral el acuerdo mencionado. **(Foja 118 del expediente)**

XI. Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores del otrora Instituto Federal Electoral.

a) El quince de febrero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/0567/2013, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral, realizara la identificación y la búsqueda del C. Roberto Aparicio Barrios y de ser positivo el resultado informara los datos de su último domicilio. **(Foja 134 del expediente)**

b) El veintiuno de febrero de dos mil trece, mediante oficio DERFE/1493/2013, la citada Dirección desahogó el requerimiento formulado, remitiendo la información solicitada. **(Fojas 135 y 136 del expediente)**

XII. Requerimiento de información a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

a) El quince de febrero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/0566/2013, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informara el domicilio fiscal del C. Roberto Aparicio Barrios. **(Fojas 170 y 171 del expediente)**

b) El veintiocho de febrero de dos mil trece, mediante oficio 103-05-2013-0121, la citada Administración General desahogó el requerimiento formulado, remitiendo la información solicitada. **(Fojas de la 172 a la 175 del expediente)**

XIII. Requerimiento de información al Comisionado Político del Partido del Trabajo del Comité del Distrito Federal.

a) El cinco de marzo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/2181/2013, se solicitó al Comisionado Político del Partido del Trabajo del Comité del Distrito Federal, informara si las facturas número VERX00017724, VERX00018813,

VERX00019080, VERX00028624, VERX00033749, VERX00035243, VERX00035245, VERX00036298 y VERX00031945 fueron reportadas ante el Instituto Electoral del Distrito Federal en algún informe anual o de campaña, y de ser el caso presentara la documentación comprobatoria correspondiente. **(Fojas de la 180 a la 183 del expediente)**

b) Mediante Acta Circunstanciada de diecinueve de marzo de dos mil trece levantada por el Licenciado Miguel Ángel Torres Alcántara con cargo de asesor jurídico adscrito a la Junta Local Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal se constituyó en el domicilio de dicho Comisionado Político a efecto de hacer entrega del oficio señalado en el inciso anterior, sin embargo, fue atendido por una persona llamada Leslye Yamina Padilla Pérez quien manifestó que tenía instrucciones de no recibir nada, razón por la cual se precedió a fijar la cédula y el oficio a notificar en un lugar visible del inmueble. **(Fojas de la 184 a la 194 del expediente)**

c) El veintidós de marzo de dos mil trece, mediante escrito de fecha veintiuno del mismo mes y año, los tesoreros y responsables de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, desahogaron el requerimiento formulado, remitiendo la información solicitada. **(Fojas de la 195 a la 199 del expediente)**

d) El dieciséis de agosto de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7107/2013, se solicitó al Comisionado Político del Partido del Trabajo del Comité del Distrito Federal, informara si las facturas número VERX00017724, VERX00018813, VERX00019080, VERX00028624, VERX00033749, VERX00035243, VERX00035245, VERX00036298 y VERX00031945 fueron reportadas ante el Instituto Electoral del Distrito Federal en algún informe anual o de campaña, y de ser el caso presentara la documentación comprobatoria correspondiente, así como la copia simple de la documentación en la que se detalle cómo se efectuó el pago de dichas factura, la copia simple del contrato que se haya celebrado con Papelería Progreso, S.A. de C.V. así como aquella documentación que considerara sirviera para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento. **(Fojas de la 278 a la 283 del expediente)**

d) El quince de abril de dos mil catorce, mediante oficio INE/UF/DRN/0086/2014, se solicitó al Comisionado Político del Partido del Trabajo del Comité del Distrito Federal, informara si el Partido del Trabajo entregó una o más tarjetas de crédito adicionales de una cuenta propia a favor del C. Roberto Aparicio Barrio y de ser el caso enviara a esta autoridad fiscalizadora los estados de cuenta correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de dos mil once, de las

cuentas que hubieran pertenecido a las tarjetas de crédito del ciudadano antes señalado. **(Fojas de la 326 a la 330 del expediente)**

f) El veintiocho de abril de dos mil catorce, mediante escrito de la misma fecha, dicho Comisionado desahogó el requerimiento formulado. **(Fojas de la 331 a la 419 del expediente)**

g) El treinta de mayo de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/0073/2014, se solicitó al Comisionado Político del Partido del Trabajo del Comité en el Distrito Federal, informara si el C. Roberto Aparicio Barrio ha dado cumplimiento al Convenio de Reconocimiento de Adeudo celebrado con el Partido del Trabajo en fecha 31 de diciembre de 2009, y si dicho partido político ha informado a la autoridad electoral el cumplimiento o incumplimiento del referido convenio, de ser el caso remita copias certificadas de las acciones judiciales o extrajudiciales que haya iniciado para lograr la ejecución del referido Convenio y así mismo se solicitó fuera adjuntada copia de aquella documentación que pudiera servir a esta autoridad para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento. **(Fojas de la 438 a la 447 del expediente)**

h) El dieciocho de julio de dos mil catorce, mediante escrito de la misma fecha, el Comisionado antes mencionado desahogó el requerimiento formulado. **(Fojas de la 448 a la 455 del expediente)**

XIV. Requerimiento de información al C. Roberto Aparicio Barrios.

a) El cinco de marzo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/2180/2013, se solicitó al C. Roberto Aparicio Barrios, que confirmara si realizó el pago de las facturas VERX00017724 y VERX00019080 y de ser el caso que informara si contrató los servicios amparados en las facturas o bien si fue en representación del Partido del Trabajo, así como si es militante, simpatizante o si forma parte de la estructura de algún Partido Político y finalmente presentara copia de aquella documentación que a su consideración pudiera servir a esta autoridad. **(Fojas de la 204 a la 207 del expediente)**

b) Dicho oficio no pudo ser notificado en virtud de que nadie atendió el llamado del notificador por lo que precedió a fijar en la puerta copia de la cédula de notificación y asimismo se realizó la razón de fijación en los estrados de la Junta Local Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal. **(Fojas de la 208 a la 213 del expediente)**

c) El cinco de marzo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/2179/2013, se solicitó al C. Roberto Aparicio Barrios, que confirmara si realizó el pago de las facturas VERX00017724 y VERX00019080 y de ser el caso que informara si contrató los servicios amparados en las facturas o bien si fue en representación del Partido del Trabajo, así como si es militante, simpatizante o si forma parte de la estructura de algún Partido Político y finalmente presentara copia de aquella documentación que a su consideración pudiera servir a esta autoridad. **(Fojas 214 y 215 del expediente)**

d) Dicho oficio no pudo ser notificado en virtud de que vecinos del lugar manifestaron no conocer al C. Roberto Aparicio Barrios. **(Fojas de la 216 a la 221 del expediente)**

XV. Requerimientos de información y documentación al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

a) La otrora Unidad de Fiscalización y ahora Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Servicio de Administración Tributaria diversa información para la ubicación de las personas relacionadas con los hechos materia del presente procedimiento, así como el nombres y estados de cuenta de diversas tarjetas y cuentas bancarias mediante los oficios siguientes:

OFICIO DE SOLICITUD	FECHA	FOJA DEL EXPEDIENTE
UF/DRN/3853/2013	07-mayo-2013	224 a 226
UF/DRN/1881/2014	05-marzo-2014	318 a 321
INE/UTF/DRN/0706/2014	02-julio-2014	422 a 425
INE/UTF/DRN/1113/2014	17-julio-2014	429 a 435
INE/UTF/DRN/1821/2014	28-agosto-2014	460 a 463

b) El Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público atendió de manera total los requerimientos de información señalados en el inciso que antecede, mediante los oficios siguientes:

OFICIO DE RESPUESTA	FECHA	FOJA DEL EXPEDIENTE
220-1/2095345/2013	17-mayo-2013	227 a 228
220-1/2095463/2013	17-mayo-2013	229 a 232
220-1/2095467/2013	17-mayo-2013	233 a 237
220-1/2099779/2013	17-mayo-2013	238 a 240
220-1/1902/2014	30-abril-2014	322 y 323
220-1/9246/2014	09-julio-2014	426 a 428
220-1/9331/2014	05-agosto-2014	436 y 437
220-1/9545/2014	12-septiembre-2014	464 a 532

XVI. Requerimiento de información al Instituto Mexicano del Seguro Social.

a) El dieciséis de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8497/2013, se solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social, que informara los datos de ubicación o domicilio con que cuente en la base de datos de la dependencia a su cargo del C. Roberto Aparicio Barrios. **(Fojas 284 y 285 del expediente)**

b) El veintinueve de octubre de dos mil trece, mediante oficio 00641/30.14/5770/2013, el Titular del Órgano de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social desahogó el requerimiento formulado, remitiendo la información solicitada. **(Fojas 286 y 287 del expediente)**

XVII. Requerimiento de información al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

a) El veintinueve de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8755/2013, se solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que informara los datos de ubicación o domicilio con que cuente en la base de datos de la dependencia a su cargo del C. Roberto Aparicio Barrios. **(Fojas 288 y 289 del expediente)**

b) El catorce de noviembre de dos mil trece, mediante oficio SG/SAVD/JSCOSNAV.DANST/16827/2013, el Jefe de Servicios de Coordinación Operativa del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado desahogó el requerimiento formulado. **(Foja 290 del expediente)**

XVIII. Requerimiento de información a la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal.

a) El veintinueve de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8756/2013, se solicitó al Secretario de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, que informara los datos de ubicación o domicilio con que cuente en la base de datos de la dependencia a su cargo del C. Roberto Aparicio Barrios. **(Fojas 291 y 292 del expediente)**

b) El veintidós de noviembre de dos mil trece, mediante oficio DRPT/SIE/14899/2013, la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal desahogó el requerimiento formulado, remitiendo la información solicitada. **(Foja 293 y 294 del expediente)**

XIX. Razón y Constancia. El doce de diciembre de dos mil catorce, se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria accesible vía internet con el propósito de verificar y validar si el folio de las facturas identificadas con los números VERX00017724, VERX00036298, VERX00031945, VERX00018813, VERX00019080, VERX00033749, VERX00028624, VERX00035243 y VERX00035245, emitidas por la persona moral Papelera Progreso S.A. de C.V., a favor del Partido del Trabajo, se encuentran registradas y aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que se verificó que se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria. **(Fojas de la 538 a la 555 del expediente)**

XX. Requerimiento de información a Teléfonos de México S.A. de C.V.

a) Mediante oficios INE/UTF/DRN/3435/2015 y INE/UTF/DRN/7270/2015 del cuatro de marzo y diez de abril de dos mil quince respectivamente, se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de Teléfonos de México S.A. de C.V., que informara si el C. Roberto Aparicio Barrios es cliente de la organización a la que representa y de ser el caso informara el domicilio que está registrado en sus archivos o base de datos. **(Foja de la 564 a la 583 del expediente)**

b) Mediante escrito de doce de mayo de dos mil quince, el Apoderado Legal de Teléfonos de México S.A. de C.V., desahogó el requerimiento formulado. **(Foja 584 del expediente)**

XXI. Requerimiento de información a la Comisión Federal de Electricidad.

a) El cuatro de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14288/2015, se solicitó a la Comisión Federal de Electricidad, que informara si el C. Roberto Aparicio Barrios es cliente de la Comisión Federal de Electricidad y de ser el caso informara el domicilio que está registrado en sus archivos o base de datos. **(Fojas de la 586 a la 591 del expediente)**

b) Mediante escrito del ocho de junio de dos mil quince, el Jefe del Departamento de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad, desahogó el requerimiento formulado. **(Fojas 592 y 593 del expediente)**

XXII. Requerimiento de información al Representante Legal de Radiomovil Dipsa S.A. de C.V.

a) El uno de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22091/2015, se solicitó al Representante Legal de Radiomovil Dipsa S.A. de C.V., que informara si el C. Roberto Aparicio Barrios es cliente de dicha empresa y de ser el caso informara el domicilio que está registrado en sus archivos o base de datos. **(Fojas de la 597 a la 598 del expediente)**

b) Dicho oficio no pudo ser notificado en virtud de que la persona que atendió el llamado informó en ese domicilio no se recibía correspondencia para Radiomovil Dipsa S.A. de C.V. en virtud de no ser la dirección correcta de la empresa aunado a que se negó a recibir el citatorio y no fue permitido que se fijara en la entrada por lo que al siguiente día se acudió al mismo domicilio informando nuevamente lo mismo, dado que no fue posible localizar al Representante Legal de dicha empresa la notificación se realizó por medio de estrados de la Junta Local Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal. **(Fojas de la 599 a la 603 del expediente)**

c) El doce de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/0399/2016, se solicitó al Representante Legal de Radiomovil Dipsa S.A. de C.V., que informara si el C. Roberto Aparicio Barrios es cliente de dicha empresa y de ser el caso informara el domicilio que está registrado en sus archivos o base de datos. **(Fojas de la 607 a la 618 del expediente)**

d) Mediante escrito recibido el veintidós de enero de dos mil dieciséis, el Apoderado Legal de Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., desahogó el requerimiento formulado. **(Fojas 619 y 620 del expediente)**

XXIII. Cierre de instrucción. El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. **(Foja 626 del expediente)**

XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de veintidós de marzo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes, integrantes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera

Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Licenciado Javier Santiago Castillo, y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), y el tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto”.

En consecuencia, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo señalado en el Resolutivo **NOVENO**, en relación con el Considerando **2.4**, inciso **n**), conclusión **29** de la Resolución **CG628/2012**, aprobada por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, así como del estudio de los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del procedimiento que por esta vía se resuelve consiste en determinar si el Partido del

Trabajo omitió reportar dentro de su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil once, la totalidad de las operaciones realizadas con el proveedor Papelería Progres, S.A. de C.V., y en su caso, el destino de los recursos utilizados para el pago de los servicios prestados.

Esto es, debe determinarse si el citado partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; mismo que se transcribe a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

(...).”

De las premisas normativas se desprende que los Partidos Políticos Nacionales tienen la obligación de reportar y registrar contablemente dentro de sus informes anuales el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos, acompañando en todo momento la documentación soporte correspondiente, como puede ser la presentación de facturas, estados de cuenta, conciliaciones bancarias, pólizas contables que permitan acreditar de manera fehaciente el origen y destino de los recursos. Esto, a efecto de que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre el manejo de los recursos de los entes políticos, mismos que deberán realizarse dentro del margen de las reglas para el debido control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

En este sentido, el citado artículo señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; y 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada, misma que debe contar con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

Por otra parte, establecen para los partidos políticos, las reglas relativas a la información contable y financiera contenida en el informe anual sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento (público o privado) así como su empleo y aplicación; y su revisión por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En síntesis, los partidos políticos tienen la obligación de reportar y presentar el registro contable de sus ingresos y egresos con la documentación original expedida a su nombre, teniendo el órgano fiscalizador la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

En esta tesitura, esta obligación de reportar además de garantizar un régimen de transparencia y rendición de cuentas, establece un control en la naturaleza de sus gastos, dada la limitación de utilizar sus recursos para los fines que constitucional y legalmente le están permitidos.

Establecido lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

De la referida Resolución **CG628/2012**, aprobada por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de cinco de septiembre de dos mil doce, así como del Dictamen Consolidado, se desprende que el Partido del Trabajo omitió realizar el registro contable de 9 facturas por un monto total de \$110,080.37 y presentar documentación comprobatoria alguna.

Ahora bien, las facturas, proveedor, y montos involucrados consisten en los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 313/12**

ENTIDAD	NUMERO DE OFICIO DE REQUERIMIENTO DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	PROVEEDOR	FACTURA			
			NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
CEN	UF-DA/0279/12	Papelería Progreso, S.A. de C.V.	VERX00017724	13-06-11	Nivis 2c bte. 61X90 150 g. 82.50.	\$8,451.74
			VERX00018813	22-06-11	Bond blanco 57X87 120 gr. 59.50.	8,755.68
			VERX00019080	24-06-11	Bond blanco 61X90 gr. 49.40, Nivis 2c bte. 61X90 150 g. 82.50.	5,043.56
			VERX00028624	28-09-11	B eucalipto alta blancura 57X87 70 g. 35.00.	5,999.25
CEN	UF-DA/0279/12	Papelería Progreso, S.A. de C.V.	VERX00033749	18-11-11	B unibond marfil 57X87 75 gr. 37.00, Nivis mate 61X90 300 g. 165.00.	55,547.18
			VERX00035243	02-12-11	Bond blanco 57X87 75 gr. 37.00.	8,182.35
			VERX00035245	02-12-11	Bond blanco 57X87 75 gr. 37.00.	5,623.49
			VERX00036298	14-12-11	Bond blanco 57X87 75 gr. 37.00.	5,447.75
			VERX00031945	31-10-11	Bond blanco 57X87 75 gr. 37.00.	7,029.37
TOTAL						\$110,080.37

En este sentido, la línea de investigación se dirigió en determinar si el Partido del Trabajo dentro de su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil once, omitió reportar la totalidad de las operaciones realizadas con el proveedor Papelería Progres, S.A. de C.V. consistente en las 9 facturas controvertidas, por un monto total de \$110,080.37.

De ahí que la autoridad fiscalizadora procedió en ejercicio de sus atribuciones y dentro del periodo de instrucción, a practicar las diligencias de investigación indispensables a fin de allegarse de los elementos probatorios necesarios para poder dilucidar el fondo del presente asunto. En este sentido, las diligencias de investigación realizadas son las que a continuación se enlistan:

1. Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros
2. Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal
3. Partido del Trabajo
4. Papelera Progreso S.A. de C.V.
5. Partido del Trabajo en el Distrito Federal
6. Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
7. Solicitud de información a diversas autoridades a efecto de obtener la ubicación de las personas relacionadas con los hechos materia del presente procedimiento.

Llegados a este punto, una vez realizadas las diligencias aludidas, se procedió al análisis de las probanzas obtenidas, encontrando que para fines metodológicos y atendiendo a la particularidad del presente asunto, resulta conveniente ordenar su estudio en tres apartados en forma individualizada atendiendo a las particularidades, de cada grupo de facturas, en los **apartados** siguientes:

A. Se analizarán **3 facturas** que amparan servicios pagados con recursos del ámbito local y corresponde su reporte ante el Instituto Electoral del Distrito Federal (Facturas **VERX00033749**, **VERX00036298** y **VERX00035245**).

B. Se analizarán **2 facturas** pagadas mediante tarjeta bancaria, las cuales una vez agotando el principio de exhaustividad, se propone infundan (Facturas **VERX00017724** y **VERX00019080**).

C. Se analizarán **4 facturas** que fueron pagadas en efectivo y que ante la ausencia de elementos para configurar responsabilidad al partido, operar el principio jurídico "*in dubio pro reo*" reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador (Facturas **VERX00018813**, **VERX00028624**, **VERX00035243** y **VERX00031945**).

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer los razonamientos realizados por la autoridad respecto de la conducta realizada por el Partido del Trabajo, en los cuales sustenta su determinación, se procede a realizar el estudio y análisis de cada uno de los apartados considerativos aludidos.

Apartado A. Se analizarán **3 facturas que amparan servicios pagados con recursos del ámbito local y corresponde su reporte ante el Instituto Electoral del Distrito Federal** (VERX00033749, VERX00036298 y VERX00035245).

Dentro del caudal probatorio, obra la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal, al oficio UF/DRN/12430/2012, respecto de la omisión del Partido del Trabajo de reportar nueve facturas por un monto total de \$110,080.37 con la documentación comprobatoria respecto de su pago.

En este sentido, dicha Instituto Local informó que la factura número **VERX00033749** a favor del Partido del Trabajo, la cual ampara la compra de "B Unibond Marfily Nivis Mate" por un importe de \$55,547.18 (Cincuenta y cinco mil quinientos cuarenta y siete pesos 18/100 M.N.), fue registrada contablemente por el Partido del Trabajo y reportada en su Informe Anual de 2011 a nivel local en el

Distrito Federal, misma que fue pagada con el cheque número 200 de la cuenta BBVA Bancomer a nombre del partido político.

Asimismo, en relación a la factura aludida, el representante propietario del Partido del Trabajo señaló que dicha factura fue reportada ante la autoridad fiscalizadora en el Distrito Federal; así mismo, señaló que de igual forma las facturas número **VERX00036298** y **VERX00035245**, corresponden a compras realizadas por el Comité Estatal del Partido del Trabajo del Distrito Federal, por lo que anexó copia fotostática de las transferencias bancarias con las que se pagaron las facturas de mérito.

En este sentido, para confirmar lo manifestado por el representante del partido político a nivel federal, se solicitó al Comisionado Político del Partido del Trabajo del Comité del Distrito Federal información respecto de las facturas materia del presente procedimiento, y sobre su eventual reporte ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

En respuesta, al requerimiento mencionado el citado Comité del Distrito Federal, manifestó reconocer las operaciones amparadas en las facturas VERX00036298 y VERX00035245 y anexó copia de las transferencias con las cuales fueron pagadas dichas facturas y precisó no reconocer las facturas restantes.

Derivado de lo anterior, mediante oficio UF/DRN/0568/2013 se solicitó de nueva cuenta al órgano encargado de la fiscalización a nivel local en el Distrito Federal, confirmara lo manifestado por el partido político respecto de las facturas VERX00036298 y VERX00035245.

En contestación a dicho requerimiento, la Unidad de Fiscalización local, señaló lo siguiente:

“se localizaron en los registros auxiliares contables pagos realizados al proveedor Papelera Progreso, S.A. de C.V., por los importes de \$5,623.49 (cinco mil seiscientos veintitrés pesos 49/100 MN) y \$5,447.75 (Cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 75/100) de la cuenta bancaria número 5146360558 del Banco Nacional de México, S.A. de actividades ordinarias, mismos que fueron registrados contablemente en la cuenta “Anticipo a Proveedores” y que coinciden con las cantidades señaladas en las facturas antes citadas; sin embargo, esta autoridad fiscalizadora no tiene la certeza que correspondan a las mismas, toda vez que no se sustentó gasto alguno con dichas facturas dentro de los registros contables al 31 de diciembre de 2011”.

En ese sentido, al confirmar los montos coincidentes de las facturas **VERX00036298** y **VERX00035245** como pagos realizados a papelería Progreso, S.A. de C.V., y confirmar el reporte de la factura **VERX00033749**, esta autoridad electoral colige que el Partido del Trabajo no vulneró el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no tener la obligación de reportar en el ámbito federal las facturas analizadas en el presente apartado. En razón de lo anterior, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de las mismas.

No obstante lo anterior, se considera oportuno dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal, para que determine lo que a derecho corresponda respecto de las facturas VERX00036298 y VERX00035245.

Apartado B. Se analizarán 2 facturas pagadas mediante tarjeta bancaria, las cuales una vez agotando el principio de exhaustividad, se propone infundar (VERX00017724 y VERX00019080).

Ahora bien, en relación a las facturas materia del presente apartado, el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en la respuesta a los requerimientos formulados mediante oficios UF/DRN/12427/2012 y UF/DRN/13272/2012 emitidos por la Unidad de Fiscalización, señaló que por lo que respecta a las facturas **VERX00017724** y **VERX00019080** fueron pagadas con tarjeta bancaria y se desconoce al titular de la cuenta a la que pertenece dicha tarjeta.

Para allegarse de mayores elementos de convicción, la autoridad fiscalizadora, solicitó información al representante legal de la empresa “Papelería Progreso, S.A. de C.V.”, respecto de las facturas materia del presente procedimiento.

En contestación a dicho requerimiento, Papelería Progreso, S.A. de C.V., confirmó y anexó un informe de las operaciones concertadas durante el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, así como la copia simple de las facturas, depósitos, transferencias electrónicas de dichas operaciones, exceptuando las que fueron pagadas en efectivo, informando además que no cuenta con contratos que amparen dichas operaciones, lo anterior, producto de que corresponden a montos pequeños.

En este sentido de la documentación que se anexa a dicha respuesta, se desprende que las facturas número VERX00017724 y VERX00019080 traen consigo el Boucher de pago con tarjeta bancaria terminación 9097 y 9694,

respectivamente, de los cuales se desprende que la firma corresponde al C. Roberto Aparicio Barrios.

Derivado de lo anterior, esta autoridad fiscalizadora solicitó, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que enviara respecto de las tarjetas de crédito con terminaciones 9097 y 9694, pertenecientes al Banco Nacional de México, S.A. los correspondientes Estados de Cuenta de los meses de mayo a julio de 2011.

Al respecto, dicha autoridad remitió el informe que rindió TARJETAS BANAMEX, S.A. DE C.V., SOFOMER, del cual se desprende que con los dígitos 9097 y 9694 no fue posible identificar las tarjetas y las operaciones solicitadas.

Aunado a lo anterior y bajo el principio de exhaustividad esta autoridad fiscalizadora, solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, que indicara si de las cuentas que fueron reportadas por el Partido del Trabajo en el ejercicio 2011, se realizaron depósitos a las cuentas radicadas en el Banco Nacional de México, S.A. a nombre del C. Roberto Aparicio Barrios.

En atención a lo anterior, dicha autoridad señaló que del análisis efectuado a la documentación soporte que integran la revisión del Informe Anual del Partido del Trabajo correspondiente al ejercicio 2011, no se localizó registro alguno de las cuentas en comento, así como tampoco se detectó documentación relacionada con las citadas cuentas bancarias.

De igual forma, dicha solicitud se realizó al Instituto Electoral del Distrito Federal, en ese sentido, dicho Instituto informó, que no se localizó depósito alguno en las cuentas bancarias reportadas ante esa autoridad por el referido partido político, así como tampoco se detectaron transferencias con cuentas a nombre del C. Roberto Aparicio Barrios.

Derivado de lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros que informara la relación que guardaba el C. Roberto Aparicio Barrios con el Partido del Trabajo y que informara si dicho ciudadano hubiere realizado aportaciones en dinero o en especie al Partido del Trabajo o a algún otro instituto político, así como que informara si el mismo guardaba alguna condición de militante o simpatizante del instituto político.

En contestación a lo anterior, dicha autoridad hizo del conocimiento que de la búsqueda en sus archivos no se localizaron aportaciones en dinero o en especie por parte del C. Roberto Aparicio Barrios en los registros del Partido del Trabajo ni en los registros de algún otro instituto político durante el ejercicio 2011. Asimismo, informó que del análisis efectuado a la documentación soporte de los papeles de trabajo que integran la revisión de los Informes Anuales del Partido del Trabajo correspondiente a los ejercicios 2005 a 2012, no se localizó registro de dicha persona como militante, simpatizante o integrante de los órganos directivos del partido en comento.

Asimismo, se solicitó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral que indicara si el C. Roberto Aparicio Barrios realizó el pago de las facturas número VERX00017724 y VERX00019080, y que indicara la forma de pago de las mismas y la calidad que tuviera el ciudadano como militante o simpatizante del Partido del Trabajo.

En respuesta a lo anterior, el partido señaló que el C. Roberto Aparicio Barrios fue un empleado en el Comité Estatal del Distrito Federal y que dejó de laborar en dicho partido hace aproximadamente siete años; sin embargo afirmó que dicho ciudadano a su consideración estaba haciendo mal uso del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del partido, ya que a su salida emprendió un negocio de Comercializadora y está aprovechando los precios que otorga Papelera Progreso al Partido del Trabajo.

Consecuentemente, se solicitó a dicho Representante que informara el periodo exacto durante el cual laboró para su partido el C. Roberto Aparicio Barrios, así como las funciones y/o cargos desempeñados dentro de dicho instituto político, y se solicitó que remitiera copias certificadas de las acciones legales que el partido político hubiese ejercido para salvaguardar el buen uso de su Registro Federal de Contribuyentes.

En respuesta, el Representante del partido político hizo del conocimiento que el C. Roberto Aparicio Barrios comenzó a laborar en el año de 1993 hasta el 4 de octubre de 2007 ocupando el cargo de Encargado del Departamento de Contabilidad en las oficinas del Partido del Trabajo en el Distrito Federal y que posteriormente ya no existió relación laboral ni comercial con dicho ciudadano, afirmando que en relación a la salvaguarda de su Registro Federal de Contribuyentes dicho instituto político, presentó denuncia ante la Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc de la Agencia Investigadora del Ministerio

Público, remitiendo a esta autoridad copia certificada de la Indagatoria número FCH/CUH-7/T2/00255/16-02.

Asimismo, se solicitó al Comisionado Político del Partido del Trabajo el Comité del Distrito Federal mediante oficio INE/UF/DRN/0086/2014 informara si fue entregada una o más tarjetas de crédito adicionales de una cuenta propia al C. Roberto Aparicio Barrios.

En contestación al requerimiento anterior, dicho instituto político informó que no se otorgaron tarjetas adicionales de las cuentas bancarias del partido y anexó estados de cuenta para mayor aclaración, por lo que afirma de nueva cuenta desconocer las compras realizadas por el C. Roberto Aparicio Barrios y reiteró la ausencia de relación con dicho ciudadano.

En ese sentido y bajo el principio de exhaustividad, esta autoridad fiscalizadora emprendió la línea de investigación a efecto de localizar al C. Roberto Aparicio Barrios, con motivo de esclarecer la razón por la cual realizó los pagos de las facturas aludidas, así como solicitarle información que sirva para que esta autoridad tenga certeza respecto del posible beneficio para el partido político de las facturas materia del presente apartado, en este sentido, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del otrora Instituto Federal Electoral, informara los datos del último domicilio de dicho ciudadano.

En respuesta a lo anterior, la Dirección Ejecutiva antes citada adjunto la impresión del documento “Detalles del Ciudadano”, obtenida del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en el que se aprecian los datos del domicilio que el ciudadano en cita proporcionó al Registro Federal de Electores.

En este sentido, mediante oficio UF/DRN/2180/2013 se giró oficio al C. Roberto Aparicio Barrios al domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, solicitándole diversa información respecto a la omisión del Partido del Trabajo de reportar las facturas materia de la Litis, sin embargo, del Acta Circunstanciada del 4 de abril de 2013, se desprende que al constituirse en el domicilio señalado anteriormente se tocó la puerta del inmueble por espacio de diez minutos sin que nadie contestara el llamado por lo que se procedió a fijar citatorio en la pared del inmueble del domicilio y al día siguiente se volvió a constituir en el domicilio; sin embargo, nadie atendió la diligencia, por lo que se realizó razón de fijación en los estrados de la Junta Local Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 313/12**

Asimismo, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informara el domicilio fiscal del C. Roberto Aparicio Barrios.

En atención a lo anterior, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria proporcionó el domicilio fiscal del referido ciudadano, correspondiendo un domicilio distinto del que no se pudo notificar.

Consecuentemente, esta autoridad giró nuevo oficio, al C. Roberto Aparicio Barrios ahora al domicilio fiscal proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, en los mismos términos del antes planteado; sin embargo, del Acta Circunstanciada del 15 de abril de 2013, se desprende que el asesor jurídico adscrito a la Junta Local Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal al constituirse en el domicilio señalado fue atendido por vecinos que afirmaron no conocer a la persona buscada.

Para continuar con la línea de investigación tendiente a la localización del ciudadano aludido, esta autoridad fiscalizadora solicitó a diversas autoridades información de la cual se pudiera desprender un domicilio diverso a los proporcionados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y por el Servicio de Administración Tributaria, a efecto de solicitar información al ciudadano que sirviera para que esta autoridad pudiera dilucidar los hechos que originaron el pago de las facturas materia del presente apartado, se enlistan las autoridades requeridas en el siguiente cuadro:

AUTORIDAD	RESULTADO DEL REQUERIMIENTO
Comisión Nacional Bancaria y de Valores	Remitió los informes de diversas instituciones bancarias a los cuales fue anexado el respectivo estado de cuenta donde se desprende el domicilio de dicho ciudadano siendo el mismo que fue proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
Instituto Mexicano del Seguro Social	Remitió el oficio 09-52-18 9211/7034 del cual se desprende el domicilio de dicho ciudadano; sin embargo corresponde al mismo que fue proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 313/12**

AUTORIDAD	RESULTADO DEL REQUERIMIENTO
Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal	Remitió la Sabana de Consulta de Licencias y Permisos de Conducir de la cual se desprende el registro del domicilio de dicho ciudadano, el cual coincide con el domicilio proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	No se encontró resultado alguno respecto al C. Roberto Aparicio Barrios.
Representante y/o Apoderado Legal de Teléfonos de México S.A. de C.V.	No se encontró resultado alguno respecto al C. Roberto Aparicio Barrios.
Comisión Federal de Electricidad	No se encontró resultado alguno respecto al C. Roberto Aparicio Barrios.
Representante y/o Apoderado Legal de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.	No se encontró resultado alguno respecto al C. Roberto Aparicio Barrios.

En ese sentido, no fue posible obtener una respuesta por el C. Roberto Aparicio Barrios con relación a las facturas investigadas, toda vez que de los Boucher que se adjuntan a las facturas VERX00017724 y VERX00019080 se desprende que fueron pagos realizados con tarjeta bancaria terminación 9097 y 9694, respectivamente, los cuales contienen la firma el C. Roberto Aparicio Barrios.

Derivado de lo anterior, es de concluir que el C. Roberto Aparicio Barrios no pudo ser localizado en el domicilio que se tiene registrado en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, así como tampoco en su domicilio fiscal proporcionado el Servicio de Administración Tributaria a efecto de que se pronunciara respecto de los pagos de las facturas materia del presente apartado, aun y cuando se solicitó información a diversas autoridades a efecto de obtener un domicilio diverso en el cual pudiera ser localizado; sin embargo de dicha investigación solo se obtuvieron los domicilios que anteriormente habían sido proporcionados sin contar con uno diferente al cual se le pudiera dirigir un oficio de requerimiento de información.

Ahora bien, es importante señalar que de la investigación realizada por esta autoridad se desprende primeramente que las compras que amparan las facturas q a continuación se enlistan:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 313/12**

NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
VERX00017724	13-06-11	Nivis 2c bte. 61X90 150 g. 82.50.	\$8,451.74
VERX00019080	24-06-11	Bond blanco 61X90 gr. 49.40, Nivis 2c bte. 61X90 150 g. 82.50.	\$5,043.56

No son reconocidas por el Partido del Trabajo, pues de las constancias que integran el expediente al rubro citado se advierte que los conceptos consistentes en artículos de papelería señalados en las facturas número VERX00017724 y VERX00019080, mismos que por su propia naturaleza no se vinculan directamente con el partido político, fueron compras pagadas mediante tarjeta bancaria con terminación 9097 y 9694, de la cual se desprende en el Boucher la firma del C. Roberto Aparicio Barrios, quien fue empleado del referido instituto político dentro del Comité Estatal del Distrito Federal como Encargado de del Departamento de Contabilidad; sin embargo, se cuenta con la información de que no guarda relación laboral ni comercial con el Partido del Trabajo desde el mes de octubre de 2007.

Aunado a lo anterior, en el afán de ser exhaustivo en la investigación realizada por esta autoridad fiscalizadora, se cuenta con la información proporcionada por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, de la cual se desprende que el C. Roberto Aparicio Barrios no realizó aportaciones en dinero o en especie al Partido del Trabajo, además de que del análisis efectuado a la documentación soporte de los papales de trabajo que integran la revisión de los Informes Anuales de dicho instituto político correspondientes a los ejercicios 2005 a 2012, no se localizó registro de que dicho ciudadano sea militante, simpatizante o integrante de los órganos directivos del partido en comento.

Asimismo, el Partido del Trabajo dentro de las contestaciones que emitió a los requerimientos de información por parte de esta autoridad, señaló un posible uso indebido del RFC de dicho instituto político por parte del C. Roberto Aparicio Barrios, toda vez que informó que una vez que dejó de laborar para el Partido del Trabajo, dicho ciudadano emprendió un negocio de Comercializadora y que pudiera estar aprovechando los precios que otorga Papelería Progreso al partido.

En ese sentido, dicho instituto político solicitó deslindar de cualquier responsabilidad al Partido del Trabajo, toda vez que no tuvieron conocimiento del acto atribuido sino hasta que ésta autoridad informó de los mismos por lo que presentó la denuncia correspondiente por uso indebido del registro federal de

causantes, tal y como se acreditó con la copia certificada de la indagatoria número FCH/CUH-7/T2/00255/16-02.

En virtud de lo anterior, el Partido del Trabajo negó que los conceptos de las facturas señalados en el cuadro que antecede, estén beneficiando a dicho instituto político y al no localizar al C. Roberto Aparicio Barrios quien es la única persona que pudiera confirmar el motivo de las compras que amparan las facturas materia del presente apartado, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes que le hagan tener certeza que dichas compras beneficiaron al Partido del Trabajo.

Ahora bien, por lo que se refiere a las dos facturas listadas en el cuadro que antecede, es menester mencionar que el proveedor informó que el pago de las facturas se realizó mediante tarjeta de crédito, remitiendo al efecto copia simple de las referidas facturas en las que no se advierte sello o firma de recibido de persona o representante del partido incoado.

Así, en el caso en concreto el Partido del Trabajo no reconoció las facturas, es decir, nunca la aceptó ni expresa ni tácitamente; aunado a que en las facturas no aparece ningún elemento que permita acreditar que los bienes que amparan las facturas, fueron solicitados y adquiridos por éste y por el contrario se advierte la firma del C. Roberto Aparicio Barrios.

Tomando en consideración la no aceptación de las facturas por parte del instituto político, así como los criterios expuestos en líneas anteriores, no fue posible acreditar fidedignamente que el partido político se haya beneficiado de los conceptos señalados en las facturas, pues derivado de su propia naturaleza no es posible determinar que el Partido del Trabajo haya obtenido un beneficio por dichos gastos.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que el escrito y anexos remitidos en copia simple por el proveedor Papelería Progreso, S.A. de C.V., por sí solos carecen de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, toda vez que constituyen documentales privadas, que carecen de valor probatorio en virtud de que de su análisis no se advierte la existencia de elementos para acreditar una conducta infractora del Partido del Trabajo en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos consistente en omitir reportar dentro de su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil once, las facturas mencionadas, toda vez que no aportó elemento adicional alguno que permitiera

acreditar que el Partido del Trabajo haya contratado, pagado y por ende, hubiese recibido los bienes amparados por dichas facturas.

En ese sentido, y derivado de la investigación realizada por esta autoridad fiscalizadora se cuenta con lo siguiente:

- Que el pago de las facturas materia del presente apartado fue realizado mediante tarjetas bancarias con terminación 9097 y 9694, de los cuales se desprende la firma el C. Roberto Aparicio Barrios.
- Que no se localizó depósito alguno que haya realizado el Partido del Trabajo de las cuentas bancarias que fueron reportadas en el ámbito federal y local a las cuentas referidas a nombre del C. Roberto Aparicio Barrios.
- Que no fueron localizadas aportaciones en dinero o en especie por parte del C. Roberto Aparicio Barrios en los registros del Partido del Trabajo ni en los registros de algún otro instituto político durante el ejercicio 2011.
- Que del análisis efectuado a la documentación soporte de los papeles de trabajo que integran la revisión de los Informes Anuales del Partido del Trabajo correspondiente a los ejercicios 2005 a 2012, no se localizó registro de dicha persona como militante, simpatizante o integrante de los órganos directivos del partido en comento.
- Que el C. Roberto Aparicio Barrios fue un empleado del Partido del Trabajo en el Comité Estatal del Distrito Federal, laborando desde 1993 hasta octubre de 2007, sin que a la fecha se tenga relación laboral o comercial con el ciudadano antes mencionado, por lo que a consideración del instituto político, dicho ciudadano estaba haciendo mal uso del Registro Federal de Contribuyentes del partido ya que a su salida emprendió un negocio de Comercializadora y pudiera estar aprovechando los precios que otorga Papelera Progreso a dicho partido.
- Que el Partido del Trabajo realizó acciones legales para la salvaguarda de su Registro Federal de Contribuyentes, remitiendo la copia certificada de la Indagatoria número FCH/CUH-7/T2/00255/16-02, suscrita por la Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc Agencia Investigadora del Ministerio Público.

- Que de los domicilios proporcionados por las distintas autoridades del C. Roberto Aparicio Barrios, no fue posible localizar al ciudadano en cita, siendo este el único vínculo entre el Partido del Trabajo y el Proveedor Papelera Progreso, S.A. de C.V.

Por lo antes mencionado, esta autoridad concluye que no es posible seguir una línea de investigación ya que el proveedor no proporcionó elementos adicionales que pudieran ser investigados y que la autoridad fiscalizadora realizó en atención al principio de exhaustividad las diligencias suficientes y necesarias para resolver el fondo del asunto, mismas que se han descrito detalladamente a lo largo del presente apartado, se concluyó la instrucción de la indagatoria, se procedió al análisis de los elementos probatorios que constan en el expediente de mérito y a la elaboración de esta Resolución. Lo anterior, en atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Lo anterior permite establecer las razones por las cuales la autoridad fiscalizadora federal fue exhaustiva en su actuar dentro de presente apartado ya que, a partir de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2011 y de los elementos convictivos obtenidos, substanció en su totalidad la línea de investigación en las vertientes descritas.

Por lo que se concluye que el partido del trabajo no vulneró el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no tener elementos que hagan suponer que el instituto político se haya beneficiado de los conceptos contenidos en las facturas número **VERX00017724 y VERX00019080**. En razón de lo anterior, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto del presente apartado.

Apartado C. Se analizarán 4 facturas que fueron pagadas en efectivo y que ante la ausencia de elementos para configurar responsabilidad al partido, operar el principio jurídico “in dubio pro reo” reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador (VERX00018813, VERX00028624, VERX00035243 y VERX00031945).

Ahora bien, en relación a las facturas materia del presente apartado, mediante oficios número UF/DRN/12427/2012 y UF/DRN/13272/2012, se solicitó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, enviara la documentación que detallara la forma en la que se efectuó el pago de las facturas **VERX00018813, VERX00028624, VERX00035243 y VERX00031945**.

Al respecto, dicho Representante informó que los pagos que amparan dichas facturas fueron realizados en efectivo por ser cantidades de baja denominación, por lo que se desconoce quién las haya realizado, y aseguró que debido a que fueron compras en efectivo no fueron hechas por Comité Ejecutivo Nacional toda vez que sus operaciones son pagadas por medio de transferencia bancaria al proveedor o con cheque nominativo a nombre del proveedor y con el sello de para bono en cuenta del beneficiario.

Para allegarse de mayores elementos de convicción, la autoridad fiscalizadora, solicitó información al representante legal de la empresa “Papelera Progreso, S.A. de C.V.”, respecto de las facturas materia del presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 313/12**

En contestación a dicho requerimiento, el Contador General de Papelera Progreso, S.A. de C.V., confirmó y anexó un informe de las operaciones concertadas durante el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, así como la copia simple de las facturas, depósitos, transferencias electrónicas de dichas operaciones, exceptuando las que fueron pagadas en efectivo y a las cuales les correspondieron los números de factura siguientes:

NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
VERX00018813	22-06-2011	Bond Blanco	\$8,755.68
VERX00028624	28-09-2011	B Eucalipto Alta Blancur	\$5,999.25
VERX00035243	02-12-2011	Bond Blanco	\$8,182.35
VERX00031945	31-10-2012	Bond Blanco	\$7,029.37

Así las cosas, al adminicular los dichos y documentos proporcionados por el instituto político investigado, con las afirmaciones realizadas por el proveedor y con los elementos de prueba proporcionados por las autoridades competentes atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal concluye que no existe línea de investigación a la que se le pueda dar un seguimiento a efecto de rastrear los pagos en efectivo que amparan las facturas señaladas en el cuadro que antecede.

Lo anterior, en virtud de que por lo que respecta al pago en efectivo de las facturas en comento, éstas tienen particularidades específicas que imposibilitan determinar el origen del dinero, sirve de apoyo a lo anterior, lo mencionado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018/2003, cuando señala que en efecto, en el sistema monetario vigente, el dinero, como instrumento monetario, está constituido por monedas, papel moneda o valores que circulan como éstos en las transacciones. Pero todos ellos, en lugar de documentar los actos de intercambio en que se utilizan, por lo general no lo documentan. Más que documentar, puede decirse que obstaculizan su rastreo, debido a sus características.

En ese tenor, debe resaltarse que debido a la naturaleza que guarda el dinero en efectivo, coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las operaciones realizadas por este medio no

pueden ser rastreadas, debido a las características propias del dinero, las cuales son:

*“a) **Dinamicidad:** no documentan una única transacción mercantil elemental, sino que sirven en multitud de intercambios, circulan en el mercado por tiempo indefinido y cumplen su papel en una cantidad desconocida de intercambios elementales. Debido a esta movilidad permanente, esos instrumentos monetarios son, fundamentalmente, antiestadísticos. b) **Uniformidad:** los instrumentos monetarios actuales son idénticos entre ellos; solo varían en cuanto al número de unidades monetarias que representan, pero no suministran indicación respecto a los detalles particulares de cada intercambio elemental en el que intervienen, verbigracia, no dicen qué se ha intercambiado, ni cómo, ni cuándo. Esta uniformidad impide la existencia de un análisis de la compleja y fluida realidad mercantil, sin documentación precisa y detallada de cada acto elemental efectuado. c) **Anonimato:** los instrumentos monetarios actuales son anónimos, es decir, no informan sobre quiénes son los agentes de un intercambio mercantil. No permiten pues, el asignar responsabilidades a los agentes monetarios, pues se trata de títulos al portador. Las tres características destacadas evidencian que, el dinero en efectivo, por su propia naturaleza, permite realizar todo tipo de actividades monetarias sin que quede rastro de ellas.”¹*

[Énfasis añadido].

Las tres características destacadas evidencian que, el dinero en efectivo, por su propia naturaleza, permite realizar todo tipo de actividades monetarias sin que quede rastro de ellas. Tal particularidad no depende de la cantidad, pues cuanto mayor sea, mayores intercambios se producirán y esta circunstancia aumentará el número de agentes que intervienen.

Derivado de lo anterior, y por lo que respecta a las facturas materia del presente apartado, de constancias se desprende que fueron compras pagadas en efectivo, por lo que de igual manera no se tiene certeza de quien pudo ser la persona que haya realizado dichos pagos, así como tampoco se tiene certeza de que hayan sido pagadas con recursos del Partido del Trabajo.

¹ Tesis XX/2004, DINERO EN EFECTIVO. SU INGRESO A UN PARTIDO POLÍTICO DE MANERA ILÍCITA AGRAVA LA INFRACCIÓN.- Aprobada por unanimidad por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada 12 de agosto de 2004.

Por otra parte, dentro de la documentación presentada por Papelera Progreso, S.A. de C.V., sólo se cuenta con las facturas, con la clave del Registro Federal de Contribuyentes del Partido del Trabajo y éstas no cuentan con sello del instituto político sujeto a investigación, ni firma de recibido, por lo cual lo único que se acredita es la validez intrínseca de la factura en cuanto a que se trata de un documento que ampara un adeudo; sin embargo, ese pago desde la celebración del contrato estaba supeditado a la prestación del servicio, situación que en el caso que se examina no se encuentra evidenciada; es decir, de la documentación obtenida no es posible acreditar la existencia de la contraprestación y, por tanto, tampoco se puede afirmar un posible beneficio al sujeto incoado.

Ahora bien, es menester señalar que en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-166/2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que el hecho de que un proveedor informe que expidió facturas a nombre de un partido político, no implicaba que el mismo hubiera hecho pagos por un monto determinado.

Aunado a lo anterior, dentro del expediente SUP-RAP-84/2015 dicha Sala Superior arribó al criterio de que la expedición de una factura por un monto determinado, no equivale a una erogación que de manera inmediata y directa haya realizado el sujeto a quien se expide la factura.

Luego entonces, de los datos contenidos en las facturas en comento, se desprende que están expedidas con el nombre, domicilio fiscal y Registro Federal de Contribuyente (R.F.C.) del sujeto incoado; dichos datos, si bien, crea un vínculo entre la clave, el domicilio y la persona beneficiada por los servicios, éste no necesariamente corresponde al de la persona que contrata los servicios prestados por el proveedor.

En virtud de lo anterior, es relevante mencionar que el proveedor no acompañó a su respuesta documento o elemento alguno que concatenados entre sí, lleven a la convicción de que los servicios consignados en ellas fueron solicitados efectivamente por el Partido del Trabajo y por ende, que su pago se haya realizado.

Ahora bien, de acuerdo a la doctrina especializada se entiende que las facturas tienen reconocida una utilidad o función dual, en el sentido de que por un lado, sirven como instrumento de control fiscal de los comerciantes por parte de la autoridad hacendaria por la venta de bienes o servicios, y por otro, son documentos típicos del tráfico mercantil, en la medida que se expiden por un

comerciante llamado vendedor en ocasión de una operación, contrato o compraventa mercantil; debiendo especificarse la cantidad, la calidad y el precio de los bienes, mercancías o servicios objeto de la transacción.

Por lo que respecta a los efectos probatorios de la factura, la doctrina, esencialmente, coincide en señalar que hace prueba plena en contra del vendedor respecto de la existencia de la compraventa mercantil, en los términos y condiciones descritos en el propio documento, porque a cargo de él corre la elaboración y expedición de la factura y ese solo hecho implica su reconocimiento o confesión de la relación comercial, salvo prueba en contrario.

Así las cosas, de la investigación realizada a través del procedimiento que nos ocupa, no se desprenden elementos suficientes ni con carácter indiciario alguno, que administrados entre sí, hagan presumir que el partido de referencia omitió indebidamente reportar dichas facturas dentro del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil once.

Robustece lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-94/2011, respecto las facturas:

“(…)

En tanto, para que haga fe plena en contra del comprador o cliente, es indispensable su aceptación o consentimiento ya sea de manera expresa o implícita, a efecto de que pueda vincularse con la obligación documentada, en términos de los artículos 1794 y 1803 del Código Civil.

En el primer caso, mediante la firma del comprador en la factura o su duplicado, y en el segundo, por la realización de actos inequívocos que hagan presumir dicha aceptación.

En distinto orden, la práctica comercial nos revela que, al margen de que la expedición de facturas es obligatoria desde el punto de vista fiscal, en la actualidad se extienden facturas por la compra de mercancías o servicios prestados, es decir, la expedición de facturas generalmente da cuenta de una compraventa celebrada entre comerciantes y, ordinariamente, se entregan por el vendedor cuando el cliente recibe la mercancía, para verificar que corresponde con la cantidad, calidad o características de lo pedido y, una vez conforme con lo anterior, realizar el pago correspondiente en la forma convenida. La entrega suele hacerse en el domicilio señalado para el cliente, y se asienta la firma de quien recibe, sea el propio cliente o alguna otra persona

autorizada al efecto, aunque existen diversos casos en los que la entrega de la mercancía se hace con posterioridad a la emisión de la factura.

*En el contexto antes apuntado, es factible concluir válidamente que las facturas son documentos privados imperfectos y que como tal deben ser perfeccionados para que surtan plena eficacia probatoria, de modo que generan convicción plena en contra del vendedor respecto de la existencia de la compraventa mercantil, porque es él quien expide el documento; mientras que, tratándose del comprador, para que hagan fe en su contra en cuanto a la relación comercial y la recepción de los bienes o servicios prestados, se requiere de su aceptación expresa a través de la impresión de su firma o sello de recibido en el documento; o bien el reconocimiento implícito por la falta de controversia del contenido y firma de la propia factura, a efecto de que pueda vincularse con la obligación consignada a su cargo. Sin embargo, no opera así en todos los casos, pues como ya se vio, a veces es necesaria la aceptación por parte del comprador, mediante el recibo correspondiente, con la respectiva firma o algún otro signo inequívoco, de la realización o el otorgamiento del bien comprado o del servicio contratado.
(...)"*

Adicionalmente, la emisión de la factura es un acto unilateral que en este caso no genera una obligación para el partido político, toda vez que es un documento privado, del cual el pago depende del cumplimiento del contrato de prestación de servicios.

Aunado a lo anterior, y para mayor abundamiento, existe criterio en torno al valor probatorio de las facturas en términos de las tesis que enseguida se transcriben:

FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 1391, fracción VII, del Código de Comercio; en relación con los usos mercantiles y la doctrina especializada en derecho fiscal y mercantil, hace patente que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido. Así, contra quien la expide, hace prueba plena, salvo prueba en contrario, como comprobante fiscal, documento demostrativo de la propiedad de un bien mueble, documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial, etcétera; contra el sujeto a quien va dirigida o cliente, ordinariamente se emplea como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de servicios, respecto de los cuales

la factura produce indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es reconocida o aceptada por dicho sujeto, en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios, y contra terceros, que generalmente se presentan para acreditar la propiedad de bienes muebles, puede alcanzar la suficiencia probatoria respecto de ciertos bienes, cuando exista un uso consolidado y generalizado, respecto a un empleo para dicho objetivo como ocurre con la propiedad de los automóviles, y tocante a otros bienes, la factura sólo generará un indicio importante sobre la adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, que necesitará de otros para robustecerlo, y conseguir la prueba plena. En efecto, las facturas son documentos sui géneris, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario. Así, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, exigen la impresión, de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, etcétera. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados, simples, al compartir de algunas características con los documentos públicos. Asimismo, la factura fue concebida originalmente con fines fiscales, para demostrar las relaciones comerciales por las cuales debían pagarse o deducirse impuestos, pero en el desarrollo de las relaciones mercantiles han adquirido otras funciones adicionales, como la de acreditar la propiedad de los vehículos automotores ante las autoridades de tránsito y otras, reconocidas inclusive en la normatividad de esa materia; respecto de otros bienes se ha venido incorporando en la conciencia de las personas como generadoras de indicios de la propiedad; entre algunos comerciantes se vienen empleando como instrumentos preparatorios o ejecutivos de una compraventa comercial o prestación de servicios, que se expiden en ocasión de la celebración del contrato respectivo, para hacer una oferta (preparatorio), o para que el cliente verifique si la mercancía entregada corresponde con la pedida, en calidad y cantidad, y haga el pago correspondiente, y en otros casos se presenta con una copia para recabar en ésta la firma de haberse recibido la mercancía o el servicio. Por tanto, las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen

provenientes de él, salvo prueba en contrario, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebida del legajo respectivo. **Respecto del cliente, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura, ante el Juez, o de los hechos consignados en ella; el reconocimiento tácito por no controvertirse el documento en el juicio, la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara, etcétera. Empero cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella.** Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía. Un elemento importante para acreditar esa relación, sería la prueba de que la entrega de la mercancía se hizo en el domicilio del cliente o en alguna bodega o local donde realiza sus actividades, porque al tratarse del lugar de residencia habitual, del principal asiento de los negocios del cliente, o simplemente de un lugar donde desempeña actividades, se presume la existencia de cierta relación de éste con las personas encontradas en el inmueble, como familiares, apoderados, empleados, etcétera, a los cuales autoriza explícita o expresamente para recibir en su nombre las cosas o servicios pedidos. Otras formas para probar la conexión de quienes recibieron las mercancías o servicios a nombre del cliente, podrían ser a través de elementos externos a la factura, como documentos donde conste la relación de mandato, poder, de trabajo, de parentesco; testimoniales, confesionales con el mismo fin, etcétera. Sin embargo, **si a final de cuentas los elementos indiciarios de la factura no se robustecen, el documento no hará prueba contra el cliente de la relación comercial o la entrega de los bienes o prestación de los servicios que pretende amparar.** Por último, cuando la factura se presenta contra terceros, puede tener pleno valor probatorio, con base en los usos mercantiles conducentes con las previsiones legales específicas aplicables, pero en lo demás sólo formarán indicios cuya fuerza persuasiva dependerá de las otras circunstancias concurrentes.²

² Época: Novena Época; Registro: 169501; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Civil; Tesis: I.4o.C. J/29; Página: 1125.

FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.

La factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer. En este sentido, si la factura es considerada un documento privado, ésta hace prueba legal cuando no es objetada, ya sea como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio o por lo previsto en el artículo 1241 del mismo ordenamiento. No obstante lo anterior, cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura es objetada, no son aplicables las reglas previstas en los citados artículos, ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por tales motivos, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre administrar la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y su experiencia.³

Énfasis añadido

Por lo que en el caso concreto, el partido político no reconoció ninguna de las facturas, es decir, no las aceptó ni expresa ni tácitamente, aunado a que del caudal probatorio no se obtuvieron los indicios suficientes que concatenados entre sí proporcionarían certeza de la transacción entre el sujeto incoado y Papelera Progreso, S.A. de C.V. y al ser facturas pagadas en efectivo existe la imposibilidad de rastrear al responsable del pago.

En este sentido, una vez que esta autoridad electoral ha valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, se concluye que no existen mayores elementos que generen certeza del origen del dinero con el que fueron pagadas las facturas en comento, y por ende la contratación de los servicios enunciados en ella; en consecuencia, no es posible sostener que el partido político tiene responsabilidad alguna en el pago de las facturas en comento.

³ Época: Novena Época; Registro: 161081; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, Septiembre de 2011; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 89/2011; Página: 463.

Lo anterior, derivado del análisis de la información presentada por el partido político y por el proveedor, esta autoridad no tiene certeza que dicha información corresponda de manera directa a quien contrata los servicios y como consecuencia respecto de quien es el beneficiario de éstos.

En las relatadas condiciones, y toda vez que no se desprende que las facturas señaladas en el presente apartado tuvieran que ser reportadas por el Partido del Trabajo y presentar documentación comprobatoria ante la Unidad de Fiscalización del entonces Instituto Federal Electoral dentro de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2011, se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor del Partido del Trabajo el principio jurídico "*In dubio pro reo*", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "*in dubio pro reo*" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.

Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de "*in dubio pro reo*", dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico *in dubio pro reo*. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.

También resultan aplicables las siguientes las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la

interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido*

por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Cabe destacar, que el principio *in dubio pro reo*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, cabe advertir que el principio *in dubio pro reo* es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una Resolución condenatoria.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*”**

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En consecuencia, del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal concluye que **no se cuenta con certeza de que el Partido del Trabajo hubiese realizado los pagos en efectivo que amparan las facturas materia del presente apartado, así como tampoco se cuenta con certeza de que los conceptos de dichas facturas hayan beneficiado** a dicho instituto político, por lo tanto, esta autoridad considera que no hay elementos que permitan afirmar que el partido político se hubiera beneficiado de los conceptos de las multicitadas facturas, por lo que no se acredita la vulneración a lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que, como se ha señalado, no es posible seguir una línea de investigación para los pagos que son realizados en efectivo.

En consecuencia, si bien esta autoridad electoral no pretende fomentar que el sujeto obligado evada alguna responsabilidad; ante la falta de convicción respecto de la contratación de los servicios, el origen de los recursos y de elementos que nos lleven a acreditar alguna irregularidad cometida por el sujeto incoado, el presente apartado debe declararse **infundado**.

4. Vista al Instituto Electoral del Distrito Federal. Que de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se da cuenta de las erogaciones analizadas en el **Apartado A del Considerando 3** de la presente Resolución, en el cual la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, señaló que se localizaron en los registros auxiliares contables pagos realizados al proveedor Papelera Progreso, S.A. de C.V., de actividades ordinarias, mismos que fueron registrados contablemente en la cuenta “Anticipo a Proveedores” y que coinciden con las cantidades señaladas en las facturas **VERX00036298** y **VERX00035245**; sin embargo señala que no se tiene certeza que correspondan a las mismas, toda vez que no se sustentó gasto alguno con dichas facturas dentro de los registros contables al 31 de diciembre de 2011.

Situación que guarda sustento, en las respuestas emitidas por el Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y lo manifestado por el Comisionado Político del Partido del Trabajo del Comité del Distrito Federal, en las que ambos afirman que dichas facturas corresponden a un beneficio del partido político a nivel local en el Distrito Federal.

Es así, que esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido del Trabajo**, en los términos establecidos en los **Apartados A., B. y C. del Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el **Considerando 4**, de la presente Resolución, dese vista al Instituto Electoral del Distrito Federal con copias certificadas de la parte conducente del expediente, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**